



**SEGUNDO INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-052/2018.

**INCIDENTISTA:** JOSÉ ANTONIO  
MEDINA GARCÍA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN Y SU  
PRESIDENTE.

**TERCERO INTERESADO:** JUSTO  
HUMBERTO VIRGEN CERRILLOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** ANA EDILIA LEYVA  
SERRATO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para acordar lo relativo al cumplimiento de la sentencia de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, así como del incidente de incumplimiento promovido por José Antonio Medina García, respecto del acuerdo plenario de veintiséis de mayo, con motivo de la falta de su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, por parte del Instituto Electoral de Michoacán; y,

## RESULTANDO<sup>1</sup>:

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia.** En sesión pública celebrada el veintisiete de abril, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente citado, en la que, al considerarse fundada la omisión de realizar el cómputo y validación de la elección efectuada por usos y costumbres, en el Municipio de Chinicuila, Michoacán, y, a fin de restituir los derechos transgredidos y garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, se ordenó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática [Comisión Electoral] entre otras cosas realizara el cómputo del proceso electivo y emitiera un pronunciamiento sobre la validación o no del proceso electivo, debiendo citar previamente a los ciudadanos que participaron como precandidatos en dicho plebiscito (fojas 939 a la 975 de del expediente principal).

**2. Primer incidente de incumplimiento de sentencia.** El cinco de mayo, José Antonio Medina García promovió incidente de incumplimiento de la sentencia referida en el apartado anterior, en el cual se acordó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se declara el incumplimiento de la sentencia, respecto de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.*

***SEGUNDO.** Se ordena reponer el procedimiento de cumplimiento de sentencia desde la emisión y notificación de la convocatoria a la sesión de cómputo.*

---

<sup>1</sup> Las fechas que a continuación se citan corresponden al dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

ACUERDO PLENARIO DE SEGUNDO INCIDENTE  
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEEM-JDC-052/2018

**TERCERO.** *Se fija como fecha para la sesión de cómputo el treinta y uno de mayo a las diez horas en las instalaciones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.*

**CUARTO.** *Se convoca a los ciudadanos José Antonio Medina García, Justo Humberto Virgen Cerrillos y Felipe Preciado Marmolejo, a efecto de que si lo consideran pertinente acudan a las referidas sesiones, ya sea de manera personal o a través de un representante, que al efecto designen.*

**QUINTO.** *Se ordena a las autoridades vinculadas en el presente acuerdo a realizar los actos ordenados en el considerando tercero, conminándoseles a que conduzcan su actuar conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia, publicidad e inmediatez en el cumplimiento al presente acuerdo.*

**SEXTO.** *Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que, en su caso, dé cumplimiento a este fallo.” (fojas 462 a la 482 del primer cuaderno incidental).*

**3. Notificaciones del acuerdo plenario.** El veintiocho de mayo, se notificó el acuerdo plenario a los ciudadanos José Antonio Medina García, Justo Humberto Virgen Cerrillos y Felipe Preciado Marmolejo, a la Comisión Electoral, al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática [PRD] y a su Presidente, al Comité Ejecutivo Municipal de dicho partido en Chinicuila, Michoacán, y al Instituto Electoral de Michoacán [IEM] (fojas 483 a la 493 del primer cuaderno incidental).

**4. Recepción de constancias en vías de cumplimiento y vista.** Mediante acuerdo de cinco de junio, se tuvieron por recibidas constancias de la Comisión Electoral, relacionadas con el cumplimiento al acuerdo plenario de mérito, con las cuales se dio vista al incidentista y al tercero incidentista para que manifestaran lo que a su interés conviniera, lo que hizo únicamente el último de los mencionados (fojas 796 a la 798 y 814 a la 818, respectivamente, del primer cuaderno incidental).

**5. Segundo incidente.** El siguiente nueve de junio, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito del ciudadano

José Antonio Medina García, mediante el cual promovió el incidente de incumplimiento que nos ocupa (fojas 2 a la 12 del segundo cuaderno incidental<sup>2</sup>).

**6. Trámite al incidente y requerimiento.** Derivado de lo anterior, el doce siguiente, se ordenó dar trámite al incidente presentado y se requirió al IEM para que informara el trámite dado a la solicitud de registro presentada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, derivado de la determinación adoptada en el proceso plebiscitario por la Comisión Electoral (fojas 85 a la 88).

**7. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento al IEM.** El mismo doce de junio, se tuvo al IEM cumpliendo parcialmente con el requerimiento referido anteriormente, a la vez que se insistió en requerirle que informara si existía algún pronunciamiento por el Consejo General respecto a la solicitud de registro del ciudadano José Antonio Medina García o en su caso informara si existía fecha programada para hacerlo, lo que se hizo bajo apercibimiento que de no cumplir se resolvería con lo que hubiere en el expediente, lo que fue cumplido el trece de junio siguiente (fojas 215 a la 217 y 267 a la 272, respectivamente).

**8. Acuerdo CG-370/2018.** En sesión extraordinaria urgente de trece de junio, el Consejo General emitió el acuerdo de referencia en el que se aprobó el registro del aquí incidentista como candidato a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán (fojas 297 a la 344).

---

<sup>2</sup> Las fojas que se citen a continuación corresponden al segundo cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia, salvo aclaración expresa.

**9. Admisión y cierre de instrucción del incidente.** El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor, al considerar que se encontraba debidamente integrado el incidente de incumplimiento de sentencia, lo admitió y declaró cerrada la instrucción (fojas 349 a la 350).

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, los numerales 5, 31, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral], toda vez que se trata de determinar sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano de referencia y del acuerdo plenario sobre incidente de incumplimiento dictado en el mismo juicio.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

Lo anterior, con sustento además en el principio general de derecho consistente en que “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

**SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia y del acuerdo plenario.** Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes<sup>4</sup> y que ha sido retomado por este Tribunal<sup>5</sup>, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de una sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, es decir, por la *litis*, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven; siendo estos aspectos los que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de la misma.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en su resolución, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto por éste.

A fin de acordar lo conducente, se precisará qué fue lo que este Tribunal resolvió en la sentencia de veintisiete de abril y que se determinó nuevamente en el acuerdo plenario sobre el incidente de incumplimiento de sentencia de veintiséis de mayo, para

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016, SUP-JDC-1560/2016 y SUP-JDC-437/2017.

<sup>5</sup> Al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-012/2017, TEEM-JDC-013/2017 y TEEM-JDC-024/2017, acumulados, TEEM-JDC-021/2017 y TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017 acumulados.

posteriormente describir los actos realizados por las autoridades vinculadas en el cumplimiento de la sentencia y acuerdo de mérito; y por último se expresarán las consideraciones de este órgano jurisdiccional a fin de determinar si se da o no el cumplimiento a la sentencia y acuerdo en comento.

### **Consideraciones y efectos de la sentencia y del acuerdo plenario**

En la sentencia del juicio ciudadano que nos ocupa, se ordenó a la responsable y a la Comisión Electoral en lo que interesa, realizar los siguientes actos:

[...]

*b) A la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, para que dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes, a que reciba la documentación realice el cómputo respectivo, para lo cual previamente deberá:*

*1. Citar a la sesión de cómputo a los ciudadanos que participaron como precandidatos en el proceso electivo, en este caso a José Antonio Medina García, Justo Humberto Virgen Cerrillos y Felipe Preciado Marmolejo, quienes podrán acudir a través de un representante, que al efecto designen, si así lo consideran pertinente.*

[...]

*• En ella, computará las urnas que quedaron pendientes de contabilizar en dicho proceso electivo, siendo las correspondientes a las comunidades de El Naranjillo y El Ojo de Agua.*

*• Debiendo levantar la correspondiente acta de cómputo, donde se haga constar lo ahí acontecido y las personas que estuvieron presentes.*

*2. Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que concluya el cómputo respectivo, la Comisión Electoral habrá de emitir un pronunciamiento sobre la validación o no del plebiscito, declarando si es el caso al candidato electo.*

*3. Una vez determinado lo conducente, dentro de las subsecuentes veinticuatro horas deberá dar a conocer, mediante notificación personal a los ciudadanos que participaron como precandidatos en la elección en comento, la determinación sobre la validación de la elección, así también deberá fijarse copia certificada del correspondiente acuerdo o resolución en los*

ACUERDO PLENARIO DE SEGUNDO INCIDENTE  
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEEM-JDC-052/2018

*estrados de la Comisión Electoral, del Comité Estatal y del Comité Ejecutivo Municipal, ello a efecto de que los ciudadanos que participaron en tal proceso electivo tengan conocimiento de lo resuelto.*

*Para cumplir con lo anterior, deberá solicitarles en el escrito donde se les convoque al cómputo, que señalen un domicilio en la ciudad sede de la propia Comisión, a efecto de que les comunique el acuerdo o dictamen resultante, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les hará de su conocimiento a través de los estrados físicos de la Comisión Electoral.*

*4. Asimismo, dentro de ese plazo –veinticuatro horas siguientes al pronunciamiento sobre la validación–, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo las constancias correspondientes que acrediten dicha circunstancia en copia certificada.*

c) [...]

*f) En consecuencia, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que, de ser el caso, reciba el registro para la candidatura a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, por parte del PRD, una vez que se determine lo conducente respecto al proceso electivo interno desarrollado en dicho municipio.*

*Lo anterior, en virtud a que, de existir a la fecha algún registro de candidato a la presidencia municipal del citado municipio por el PRD, ante el órgano electoral administrativo, éste se encuentra sub iudice a lo que **resuelvan tanto las autoridades partidarias como las jurisdiccionales**, respecto de la elección interna que al efecto se lleva a cabo.*

(Lo subrayado es propio de este incidente)

[...]"

Ahora bien, en el acuerdo plenario sobre incidente de incumplimiento de sentencia, al haberse acreditado que se violentó el derecho de audiencia del ciudadano Justo Humberto Virgen Cerrillos, por no habersele hecho debidamente de su conocimiento la citación a las sesiones de cómputo y validación, efectuadas por la Comisión Electoral el dos y nueve de mayo, este Tribunal ordenó reponer el procedimiento, a efecto de que los ciudadanos participantes en el proceso electivo quedaran debidamente notificados, dejándose en consecuencia sin efectos las sesiones de dos y nueve de mayo previamente referidas, así



ACUERDO PLENARIO DE SEGUNDO INCIDENTE  
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEEM-JDC-052/2018

como los actos ahí realizados, y las actas que al respecto se levantaron, emitiéndose en consecuencia los siguientes efectos:

- a) *Se ordena reponer el procedimiento de cumplimiento de sentencia desde la emisión y notificación de la convocatoria a la sesión de cómputo;*
- b) *Sin embargo, a fin de evitar se incumpla con lo aquí determinado, este Tribunal fija como fecha para la sesión de cómputo **el jueves treinta y uno de mayo a las diez horas en las instalaciones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.***

*En dicha sesión se realizará nuevamente el cómputo respectivo de las urnas correspondientes a las comunidades de El Naranjillo y El Ojo de Agua, así como el cómputo final de la elección.*

*Debiendo levantar la correspondiente acta de cómputo, donde se haga constar lo ahí acontecido y las personas que estuvieron presentes.*

- c) [...]
- d) [...]

- e) *Ahora, dado lo avanzado del proceso electoral local, se ordena a la Comisión Electoral que dentro del plazo de **treinta y seis horas** contadas a partir del momento en que concluyan los cómputos respectivos, y a partir de lo que resulte, en su calidad de órgano especializado en la organización de los procesos electorales internos del PRD, y actuando bajo los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que rigen sus actividades, emita un pronunciamiento sobre la validación o no del plebiscito, declarando, si es el caso, al candidato electo.*

*Para ello, al final de la sesión de cómputo, previo a declararse cerrada fije, deberá fijar día y hora para la realización de la sesión de validación para los efectos conducentes.*

- f) *Una vez determinado lo conducente respecto del punto anterior, **dentro de las subsecuentes veinticuatro horas** deberá hacer del conocimiento a los ciudadanos que participaron como precandidatos en la elección en comento, la determinación sobre la validación de la elección.*

*La cual será **notificada personalmente** en el domicilio que le señalen para tal efecto en la ciudad sede de la Comisión Electoral, y ante la falta de dicho señalamiento se les notificará en los estrados físicos de la citada Comisión.*

- g) *Asimismo, deberá fijarse copia certificada del correspondiente acuerdo o resolución en los estrados de la Comisión Electoral, del Comité Estatal y del Comité Ejecutivo Municipal, ello a efecto de que los ciudadanos que participaron en tal proceso electivo tengan conocimiento de lo resuelto, para cumplir con ello podrán hacer llegar el documento correspondiente por la vía que consideren más expedita tanto al Comité Ejecutivo Estatal como*

ACUERDO PLENARIO DE SEGUNDO INCIDENTE  
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEEM-JDC-052/2018

*al Municipal, para que éstos bajo su más estricta responsabilidad procedan a la publicación en sus respectivos estrados físicos.*

*Para lo cual se vincula al Comité Estatal y al Comité Ejecutivo Municipal, ambos del PRD, a efecto de que publiquen en sus respectivos estrados, la determinación que se emita en cuanto a la validación o no del proceso electivo.*

- h) *Una vez cumplido todo lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, la Comisión Electoral deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, remitiendo las constancias correspondientes que acrediten dicha circunstancia en copia certificada.*
- i) *Asimismo, en el plazo antes señalado, deberá hacerse del conocimiento la determinación que resulte, a la instancia competente al interior del partido, para que ésta a su vez dentro de las veinticuatro horas siguientes a que reciba el dictamen correspondiente, lo informe al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos que resulten conducentes.*
- j) *En consecuencia, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que, de ser el caso, reciba el registro para la candidatura a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, por parte del PRD.*

*Lo anterior en virtud de que, en la sentencia de veintisiete de abril se vinculó al referido Instituto a que de ser el caso, recibiera el registro para la candidatura a la Presidencia en cita, una vez que se determinara lo conducente respecto al proceso electivo interno desarrollado en dicho municipio.*

[...]"

### **Actos realizados por las autoridades vinculadas al cumplimiento**

Así, a efecto de dar cumplimiento con lo acordado por este Tribunal, se desprende de autos que las autoridades vinculadas allegaron en lo que interesa, la siguiente documentación:

#### **a) Autoridades intrapartidarias:**

- Copia certificada del acta circunstanciada de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, relativa a la sesión de cómputo definitivo del proceso electoral efectuado en el

Municipio de Chinicuilá, mediante el método de plebiscito (fojas 658 a la 676 del primer cuaderno incidental).

- Copia certificada del acta circunstanciada relativa a la sesión extraordinaria de la Comisión Electoral, celebrada el primero de junio de dos mil dieciocho, donde validó el proceso electivo y se designó como candidato del PRD a la Presidencia Municipal del referido Municipio a José Antonio Medina García (fojas 716 a la 726 del primer cuaderno incidental).
- Copias certificadas de las notificaciones por estrados realizadas a los ciudadanos que participaron como candidatos en la elección plebiscitaria, respecto del desarrollo de la sesión de primero de junio (fojas 734 a la 737 del primer cuaderno incidental).
- Copias certificadas de las cédulas de notificación en los estrados del Comité Ejecutivo Municipal en Chinicuilá y del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del PRD, del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria de la Comisión Electoral, celebrada el primero de junio de dos mil dieciocho, relativa al pronunciamiento sobre la validación o no del plebiscito (fojas 824 a la 825 del primer cuaderno incidental).

Documentales todas las anteriores que revisten el carácter de privadas, al ser emitidas por autoridad partidaria, mismas que generan convicción de su veracidad en cuanto a su existencia y contenido, de conformidad con los artículos 16, fracción II, 18, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en relación con el dispositivo legal 22, fracción IV, de la Ley antes referida.

**b) Instituto Electoral de Michoacán:**

El IEM durante la instrucción del presente incidente allegó en lo que interesa, lo siguiente:

- Copia certificada del acuse de recibo del escrito signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, de cinco de junio, por el que solicitó al IEM se registrara al ciudadano José Antonio Medina García como candidato de dicho partido a la Presidencia Municipal de Chinicuila, ello derivado de la validación de la elección plebiscitaria por parte de la Comisión Electoral del PRD (foja 97).
- Copias certificadas de los acuses de recibo de sendos escritos signados por los respectivos integrantes de la Comisión Directiva de la coalición “Por Michoacán al Frente” de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por los que ratificaron la solicitud de registro de candidato firmada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD (fojas 129 a la 133 y 139 a la 145).
- Copia certificada del acuse de recibo del escrito firmado por el representante propietario del PRD, mediante el cual solicita el registro de José Antonio Medina García como candidato a Presidente Municipal de Chinicuila (fojas 268 a la 270).
- Copia certificada del acuerdo del Consejo General del IEM CG-370/2018, por el que se aprobó el registro de José Antonio Medina García como candidato a Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán (fojas 298 344).

Documentales todas las anteriores que respecto de las tres primeras les reviste el carácter de privadas al provenir de autoridades partidarias, y la cuarta de documental pública al ser emitida por el Consejo General del IEM y certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto en mención, ello de conformidad con los artículos 16, fracciones I y II, y 17, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, las cuales al no estar controvertidas en cuanto a su existencia y contenido, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del numeral 22, fracciones II y IV, de la referida Ley.

### **Consideraciones de este Tribunal**

En primer lugar este Tribunal, analizará el cumplimiento o no de lo ordenado a las autoridades intrapartidarias y en segundo lugar lo vinculado al IEM.

Así, atento a las documentales descritas anteriormente, se desprende que en la fecha fijada por este Tribunal para el desahogo de la sesión de cómputo –treinta y uno de mayo–, la Comisión Electoral ante la presencia de los respectivos representantes de los ciudadanos que participaron como precandidatos en el proceso electivo, realizaron nuevamente el cómputo respectivo de las urnas correspondientes a las comunidades de El Naranjillo y El Ojo de Agua, así como el cómputo final de la elección.

Asimismo, en sesión extraordinaria de primero de junio, emitió nuevamente un pronunciamiento sobre el proceso plebiscitario, que concluyó en la validación del mismo y en la designación del ciudadano José Antonio Medina García como candidato del PRD a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán.

Determinación esta última que fue notificada a los precandidatos José Antonio Medina García, Justo Humberto Virgen Cerrillos y Felipe Preciado Marmolejo en los estrados de la propia Comisión Electoral, ello al haber omitido señalar domicilio para tal efecto.

Lo que también se hizo del conocimiento de los ciudadanos que participaron en el proceso electivo, fijándose para tal efecto en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal y del Comité Ejecutivo Municipal en Chinicuilá, el acta circunstanciada de la sesión extraordinaria de la citada Comisión, celebrada el primero de junio.

En tanto que, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, el cinco de junio informó al IEM tal determinación y a su vez solicitó el registro del ciudadano José Antonio Medina García como candidato a la Presidencia Municipal de Chinicuilá, Michoacán, lo que a su vez fue ratificado por los partidos integrantes de la coalición “Por Michoacán al Frente” –Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano–.

Siendo el doce de junio, cuando el representante propietario del PRD solicitó al IEM el registro del candidato a la Presidencia Municipal multireferida.

Por lo anterior, se tiene a las autoridades intrapartidarias cumpliendo con lo dispuesto en la sentencia de veintisiete de abril y con el acuerdo de veintiséis de mayo, al haber realizado, como ya quedo de manifiesto lo ahí ordenado.

Ahora bien, por cuanto ve al IEM este órgano jurisdiccional lo tiene por cumpliendo con lo ordenado en la sentencia de veintisiete de abril y en consecuencia considera **infundado** el incidente promovido por el actor.

Lo anterior es así, en virtud de que contrario a lo sostenido por el incidentista –falta de su registro como candidato–, de la copia certificada del acuerdo IEM CG-370/2018, se desprende que el Instituto Electoral, una vez que el PRD le allegó la documentación necesaria, en sesión extraordinaria urgente celebrada el trece de junio, aprobó el registro del ciudadano José Antonio Medina García como candidato a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, por la coalición “Por Michoacán al Frente”, ello en acatamiento a la sentencia de veintisiete de abril emitida por el Pleno de este Tribunal dentro del juicio en que se actúa.

De ahí que resulte infundado lo argumentado por el incidentista en el sentido de que el IEM no había acatado lo ordenado por este Tribunal.

Por todo lo anterior, se tiene a las autoridades intrapartidarias y al IEM, cumpliendo con lo dispuesto en la sentencia de veintisiete de abril y con el acuerdo de veintiséis de mayo.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **infundado el incidente** promovido por José Antonio Medina García.

**SEGUNDO.** Se **declara cumplida la sentencia** emitida el veintisiete de abril y el acuerdo plenario de veintiséis de mayo, de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-052/2018.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y al tercero interesado y al ciudadano Felipe Preciado Marmolejo, éste último en el domicilio que se desprende de autos; **por oficio** a las autoridades responsables; a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, así como al Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada del presente acuerdo, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión interna lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, con ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**



ACUERDO PLENARIO DE SEGUNDO INCIDENTE  
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEEM-JDC-052/2018

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)  
**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el seis de julio de dos mil dieciocho, relativo al segundo incidente de incumplimiento de sentencia, derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-052/2018; el cual consta de diecisiete páginas, incluida la presente. Conste. -----